



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** 73001-33-33-002-2017-00203-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE HELMER GUZMÁN DURAN Y OTROS  
**DEMANDADO(S):** NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**TEMA:** PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

**OBJETO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante JOSE HELMER GUZMÁN DURAN Y OTROS, contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2021 por parte del Juzgado Segundo Administrativo que negó la totalidad de las pretensiones.

**ANTECEDENTES**

Los señores JOSÉ HELMER GUZMÁN DURAN (Victima directa), la señora SOL ANGEL GUZMAN DURAN (Hermana), MARIA PIEDAD GUZMAN DURAN (Hermana), ISSA LEONILDE GUZMAN DURAN (Hermana), CARLOS ALBERTO GUZMAN DURAN (Hermano), JOSÉ EDUARDO GUZMAN DURAN (Hermano), JUAN SEBASTIAN DELGADO GUZMAN (Sobrino), JAVIER RICARDO GUZMAN ALVAREZ (Sobrino), MARIA CAMILA CARDOZO GUZMAN (Sobrino), ANA LUCIA LEITON GUZMAN (Sobrino), LILIANA ESMERALDA GONGORA GUZMAN (Sobrino), SANDRA DELGADO GUZMAN (Sobrino). Iniciaron demanda de Reparación Directa contra la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin que se les concedieran las siguientes:

**“PRETENSIONES**

1. *Se declare que las entidades convocadas son responsables administrativa y patrimonialmente, por los perjuicios causados a los convocantes por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JOSE HELMER GUZMÁN DURAN*
2. *Condenar a las entidades convocadas de forma solidaria, a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los convocantes así:*

**2.1 PERJUICIOS MATERIALES**

**2.2.1 Daño Emergente:**

Reparación Directa: 73001-33-33-002-2017-00203-01  
Demandantes: José Helmer Guzmán Duran y otros.  
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

*Para el señor JOSE HELMER GUZMÁN DURAN el valor de 15.000.000 en aras a los gatos por representación judicial por motivo del proceso penal el cual fue llevado en su contra.*

### 2.2.2 Lucro Cesante:

*Para el señor JOSE HELMER GUZMÁN DURAN, por motivo del tiempo que se encontró privado de su libertad y no pudo seguir realizando su actividad laboral, dedicada a la prestación de servicios de trasteos y acarreos durante nueve (9) meses que se encontró recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario de la Ciudad de Ibagué, y por tanto durante este tiempo dejo de percibir la suma de 13.500.000 por tanto que sus ingresos mensuales correspondían a 1.500.000 pesos mensuales.*

## 2.3 PERJUICIOS INMATERIALES

### 2.3.1 DAÑO MORAL

*Para el señor JOSE HELMER GUZMÁN DURAN víctima directa el valor de 15 smmlv, y a su vez para sus familiares según su nivel de parentesco, de la siguiente manera, hermanos el valor de 7.5 smmlv y sobrinos el valor de 5.25 smmlv, con base en los parámetros fijados por la jurisprudencia citada por la parte demandante, proferida por el Consejo de Estado Sala Plena de la Sección Tercera C.P Hernán Andrade Rincón, rad. No 68001-23-31-000-2002-02548—01 (36149)*

### 2.3.2 DAÑO A BIENES CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

*Para el señor JOSE HELMER GUZMÁN DURAN la suma equivalente a 100 smmlv y a los convocantes al litigio la suma equivalente a 25 smmlv, toda vez que han sufrido una alteración a sus derechos fundamentales protegidos por las constitución y por los tratados internacionales, por el hecho de ser privado de su libertad de manera injusta.*

Las anteriores pretensiones las fundamenta en los siguientes:

## HECHOS

1. El señor JOSE HELMER GUZMAN DURAN en la noche del 19 de julio de 2015, fue capturado por miembros de la Policía Nacional, que posteriormente lo presentaron ante las autoridades judiciales por la presunta comisión de un delito a una menor de 14 años.
2. Señaló que el día 20 de julio de 2015, se celebraron las audiencias preliminares correspondientes, ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, donde se verificó la legalidad de la captura, se formuló la imputación por actos sexuales abusivos con menor de catorce (14) años y adicional a ellos se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.
3. Sostuvo que la captura se realizó sin reunir los requisitos de la flagrancia y que por tal razón no podía ser privado de la libertad, motivo que configura una de las varias fallas del servicio presentadas en el curso del proceso penal.

4. Expresó que la providencia adoptada por el Juez de Garantías careció de una valoración adecuada y rigurosa para la decisión de los derechos y garantías del demandante.
5. Argumentó que, el día 18 de Agosto de 2015 se presentó el escrito de acusación por parte de la fiscalía y que trascurridas las etapas procesales pertinentes, se fijó fecha para audiencia de juicio oral, el día 26 de febrero de 2016 el cual vino culminando hasta el 19 de abril de la misma anualidad, donde el Juzgado Tercero Penal del Circuito emitió un sentido del fallo de carácter absolutorio. En audiencia de lectura del fallo celebrada el día 26 de junio de 2016 el Juez expresó los argumentos jurídicos y facticos de la decisión, siendo estos la evidente deficiencia en la labor investigativa por parte de la Fiscalía.
6. Indicó que el señor JOSE HELMER GUZMAN DURAN, estuvo privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de la Ciudad de Ibagué, desde el día 22 de junio hasta el 20 de mayo de 2016. El 5 de julio de 2016, mediante auto expedido por el Juzgado Tercero Penal Del Circuito quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria a favor del señor GUZMÁN DURAN por motivo que no se presentó recurso de apelación.
7. Argumentó que inconforme con su injusta privación de la libertad y con la postura de que su captura no cumplió con los requisitos para configurarse una eventual flagrancia, presentó medio de control de reparación directa contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual se radicó en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué.
8. Adujo que como resultado de la detención del señor JOSE HELMER GUZMÁN DURAN, este tuvo que incurrir en gastos de representación judicial por un valor de \$15.000.000 y adicional a ello dejó de percibir 13.500.000 por razón al tiempo que estuvo privado de la libertad y no pudo ejercer su actividad laboral como prestador de servicios de acarreo y trasteos.

### **CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS**

#### **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fls. 115-119 Cdo. Ppal. Tomo I)**

Durante el término de traslado de la demanda, se pronunció el apoderado de la Rama Judicial, quien manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por razones de hecho y derecho.

Como fundamento de lo anterior, precisó que conforme al artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos, se debe cumplir con dos requisitos: (i) La existencia de un daño antijurídico y (ii) que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Aunado a ello, manifestó que con la ley 906 de 2004, se implementó el Sistema Penal Acusatorio en Colombia, como alternativa de solución

definitiva a los problemas de impunidad que se venían presentando con el anterior estatuto procesal penal o ley 600 de 2000.

Argumentó que en el caso bajo estudio, el Juez de Control de Garantías realizó un análisis que se circunscribió a verificar la razonabilidad, proporcionalidad, ponderación y el cumplimiento de los fines legales y constitucionales para la imposición de la medida de aseguramiento, las cuales fueron cumplidas dentro del mismo, pues la misma era necesaria por tratarse de un presunto punible, respecto del cual, la ley 906 de 2004 impone como obligatoria la medida de aseguramiento, justificándose de esta manera la injerencia en el derecho fundamental del demandante, debido a los motivos fundados obtenidos objetiva y empíricamente por la policía judicial al momento de la captura.

Así mismo, arguyó que el régimen de falla en el servicio, por privación injusta de la libertad, se aplica cuando se haya establecido que la absolución del procesado, verificó por alguna de las siguientes causales: (i) in dubio pro reo, (ii) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, (iii) imposibilidad de iniciar y/o proseguir la investigación penal, (iv) en virtud de la causal que excluya de responsabilidad penal conforme al Código Penal y (v) por prescripción de la acción penal; casos en los cuales, le corresponde al accionante acreditar fehacientemente la ilegalidad de la detención, a que fue una actuación desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido apropiada, razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria, derivada de un inadecuado ejercicio de la competencia investigativa por parte de la Fiscalía.

En consideración, resaltó que la privación de la libertad en curso del proceso penal, reunió todos los requisitos legales, y aunque culminó con sentencia absolutoria, no es procedente la imputabilidad a la actuación de la Rama Judicial, toda vez que se presenta carencia de nexo causal pues resulta evidente que la privación del hoy accionante, desde la óptica de la causalidad material, es el resultado de la actuación del ente investigador lo que rompe el nexo causal entre el daño objetado por el accionante y el acto jurisdiccional de privación de la libertad.

Por lo tanto el juez con función de garantías que decretó la medida de aseguramiento lo realizó con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, además se cumple con todo el procedimiento establecido para dar cumplimiento al artículo 250 de la Constitución Política.

Expresó que en la audiencia celebrada por el Juez Tercero Penal del Circuito de Ibagué, el 20 de junio de 2016, en virtud del material probatorio aportado por la Fiscalía absolvió al señor GUZMAN DURAN, fallo que no fue apelado por el titular de la acción penal, ya que no se logró probar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del señor GUZMAN DURAN.

Bajo estas circunstancias, resaltó que se deben negar las pretensiones del demandante, en razón a que las actuaciones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal al cual estuvo vinculado el demandante, se emitieron en cumplimiento de la ley y la Constitución Política y la medida de aseguramiento dictada en su contra, sin relevancia de la sentencia absolutoria, debido que, mientras se cursaba de manera natural el proceso penal, y citando lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia- Sala de

Reparación Directa: 73001-33-33-002-2017-00203-01  
Demandantes: José Helmer Guzmán Duran y otros.  
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Casación Penal *“el hecho que se absuelva al procesado por duda, no implica que se haya juzgado a un inocente”* y quien finalmente termino recobrando su libertad.

Finalmente, propuso como excepciones inexistencia de perjuicios, ausencia de causa para demandar e innominada o genérica.

### **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, (Fls 136-150 Cdo. Ppal. Tomo I)**

Mediante apoderado judicial, la Fiscalía General de la Nación dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que no existen fundamentos que permitan estructurar la responsabilidad patrimonial ni administrativa de su representada.

Así mismo, indicó que se presentó una falta de legitimación en la causa por pasiva, porque si bien le corresponde a la entidad representada adelantar la investigación, corresponde al Juez de Control de Garantías estudiar la solicitud en virtud de las pruebas aportadas y este es quien decide si la estima procedente imponer la medida de aseguramiento, por tal motivo la medida no fue proferida por la Fiscalía.

Así mismo, argumentó ausencia de daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la fiscalía general de la nación, porque no es posible reconocer el daño con una mera conjetura, y trae a colación lo citado por el Honorable Consejo de Estado quien ha desarrollado 3 requisitos para que el daño sea indemnizable i) debe ser antijurídico ii) que se lesione un derecho o interés protegido legal y constitucionalmente iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente. Para el caso en concreto, manifestó la fiscalía, inexistencia de daño antijurídico, por lo que no es posible declarar administrativa responsable a la entidad.

Mencionó igualmente inexistencia del nexo de causalidad, afirmando que dentro del proceso deben demostrarse 3 presupuestos, para lograr una responsabilidad estatal, i) existencia del hecho (falla en el servicio) ii) daño o perjuicio sufrido por el actor iii) relación de causalidad entre el primero y segundo; bajo este entendido no se configuró falla en el servicio y por consiguiente no existe daño el cual haya que resarcir.

Finalmente, solicitó absolver de cualquier tipo de responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, al no encontrarse configurado ningún daño antijurídico sufrido por el accionante.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el día 21 de enero de 2020, negó las pretensiones incoadas por JOSE HELMER GUZMAN DURAN contra la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por la privación injusta de la libertad, al considerar:

*“(…) Preciado ello, se tiene probado que en audiencia preliminar concentrada para legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento del 20 de julio de 2015, el*

Reparación Directa: 73001-33-33-002-2017-00203-01  
Demandantes: José Helmer Guzmán Duran y otros.  
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

*Juzgado Quinto Penal con Función de Control Garantías de Ibagué impartió legalidad a la formulación de imputación de cargos que le hizo la Fiscalía General de la Nación al señor Guzmán D. por la presunta comisión del punible de actos sexuales abusivos con menor de 14 años y le impuso además medida de aseguramiento que consistió en detención preventiva en establecimiento carcelario.*

*La defensa planteó recurso de apelación frente a la medida de aseguramiento, que fue resuelto el 16 de diciembre de 2015 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito confirmando la decisión inicial.*

*Para tales efectos, la Fiscalía contó con el informe de captura en flagrancia del señor Guzmán D. elaborado por la Policía Judicial, en el que constan las entrevistas a las señoras Mary Luz Santana y María Bejarano Echeverry, quienes manifestaron que en una caseta en el barrio El Jardín sector El Salado de esta ciudad el 19 de julio de 2015, el señor Guzmán D. había tocado varias veces por encima de la ropa los genitales de una menor de 6 años. Que el señor lo hacía cada vez que la mujer adulta que se encontraba con ellos, la señora Rosa Feria, se dirigía al baño. Además, la besaba en la boca.*

*Se consignó ahí también que cuando se hicieron presentes allí unidades de la Policía, la menor se arrojó a una de las piernas de los agentes y respaldó lo que sostenían los testigos, porque cuando su tía, la señora Feria, se levantaba de la mesa para ir al baño el señor Guzmán D aprovechaba para tocarle sus partes íntimas y la besaba. También consta la entrevista realizada a la menor. (...)*

*Detalló a este respecto que la menor vive con unas tías, entre ellas la señora Rosa Feria, pues su mamá reside en el extranjero y su papá es un soldado profesional discapacitado, por lo que ninguno de los dos podía velar por ella. El señor Guzmán D. es además primo de la señora Feria. (...)*

*Se trataba en esencia de evitar que el indiciado tuviera acceso a la víctima y de amparar además el interés superior de la menor, consideración que prima al sopesar otros intereses, por lo que el despacho estima entonces que existía mérito para dictar medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión intramural.*

*Desde esa óptica no aparece prueba que la privación de la libertad del señor JOSE HELMER GUZMAN DURAN hubiese constituido un daño antijurídico, toda vez que el Juez de Control de Garantías al momento de ordenar la medida de aseguramiento valoró a cabalidad los elementos materiales probatorios, evidencia física, e información legalmente obtenida y aportada hasta ese momento por parte de la Fiscalía General de la Nación y que en efecto permitían inferir que era autor del delito.”*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de la referencia, refiriendo que no se tuvo presente por el A Quo el precedente judicial vinculante a la fecha de presentación de la demanda, el cual fuere aplicable al caso en concreto, sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, que consideraba que en las hipótesis que el hecho no existió, la conducta no constituye delito, la persona no lo cometió o la absolución se produjo por in dubio pro reo, el régimen aplicable es objetivo.

Reparación Directa: 73001-33-33-002-2017-00203-01  
Demandantes: José Helmer Guzmán Duran y otros.  
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Asegura, que existió tergiversación del alcance interpretativo de la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, pues si en gracia de discusión se admitiera su aplicación, no obra prueba que el señor José Helmer Guzmán desarrolló un comportamiento que civilmente hablando se pueda predicar como culposo o doloso, pues el hecho objetivo que sirvió de base a la decisión de privación de la libertad (presuntos tocamientos a una menor) no fue acreditado, pues por el solo hecho de encontrarse en un establecimiento público dedicado al expendio de bebidas alcohólicas y otros comestibles, único hecho acreditado no puede ser catalogado como culposo o doloso.

Manifiesta que existe una estructuración de una falla del servicio pues no solo no se acreditó que el señor Helmer Guzmán nunca desarrollo un comportamiento culposo o doloso civilmente hablando, sino que la decisión del Juez Penal a solicitud de la Fiscalía denota una falla del servicio al no evidenciarse una situación de flagrancia, aspecto omitido por el Juez de Garantías; al no existir por parte de la Fiscalía y del Juez una valoración adecuada de los elementos de convicción para restringir la libertad, omitiendo tener en cuenta el estado de alicoramiento de las declarantes y en especial, la ausencia de una entrevista psicológica a la menor

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia proferida por el A Quo y en consecuencia, se declare la responsabilidad administrativa y se indemnicen los perjuicios ocasionados durante el tiempo que estuvo privado de la libertad.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 10 de marzo de 2020, se admitió el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra la sentencia de 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Ibagué.

En providencia del 25 de enero de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar y al Ministerio Público, para que presentara concepto, por el término de (10) días.

Durante el término concedido, las partes allegaron escrito en el que reiteraron los argumentos expuestos en sus intervenciones y el Ministerio Público **guardó silencio**.

## **CONSIDERACIONES**

### **PARTE PROCESAL - COMPETENCIA**

Es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para resolver la presente controversia, tal como lo señala el art. 153 de la Ley 1437 de 2011.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Corresponde a esta Corporación entrar a determinar, si estuvo acertada la decisión del A Quo al haber negado las pretensiones incoadas por la parte demandante por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor JOSE HELMER GUZMAN DURAN o si por el contrario, se debe revocar la sentencia de primera instancia, y declarar la responsabilidad administrativa de la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN

Reparación Directa: 73001-33-33-002-2017-00203-01  
Demandantes: José Helmer Guzmán Duran y otros.  
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por la privación injusta de la libertad.

### CASO BAJO ESTUDIO

Mediante la presente acción de reparación directa, pretende el accionante, se declare patrimonialmente responsable a **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL** por haber privado injustamente de la libertad al señor **JOSE HELMER GUZMAN DURAN** imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de “acto sexual abusivo con menor de 14 años”, siendo posteriormente absuelto por no probarse más allá de toda duda razonable su responsabilidad por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué, por medio de la cual, resolvió **ABSOLVER** al señor **GUZMAN DURAN** y en su defecto conceder de manera inmediata su libertad.

### MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PLENARIO

A continuación, se procede hacer relación de los documentos más relevantes aportados al proceso:

1. Poderes de los demandantes, (Fls. 2 a 15 Cdno. Ppal – Tomo I).
2. Registros civiles de nacimiento, (Fls. 16 a 28 Cdno. Ppal – Tomo I).
3. Copia auténtica del proceso Penal, dentro del cual obra lo siguiente:
  - Copia de la solicitud de audiencia preliminar (legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento). (Fls. 115 a 116 Cdno. Pruebas – Tomo I).
  - Copia del acta de Audiencia Preliminar, celebrada por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, (Fls. 112 a 113 Cdno. Pruebas – Tomo I).
  - Copia de la Boleta de detención No. 00666, (Fl. 114 Cdno. Pruebas – Tomo I).
  - Copia del Formato de medida de aseguramiento ley 906 de 2004, (Fl. 105 Cdno. Pruebas – Tomo I).
  - Copia del acta de audiencia preliminar, en la que se negó la revocatoria de la medida de aseguramiento del señor Guzmán Duran, (Fls. 147 Cdno. Pruebas – Tomo I).
  - Copia del escrito de acusación presentado por la Fiscal 07 Seccional contra el señor Guzmán Duran, (Fls. 99-102 Cdno. Pruebas – Tomo I).
  - Copia del acta de audiencia de formulación de Acusación, celebrada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué, en el que se acusó al señor Guzmán Duran, por el delito de “Acto sexual abusivo con menor de 14 años” (Fls 89 a 90 Cdno. Pruebas. Tomo I).

- Copia del Acta de la audiencia preparatoria realizada el 15 de diciembre de 2015 (Fls. 80 a 84 Cdno. Pruebas. Tomo I).
- Copia del acta de audiencia de juicio Oral del 26 de febrero de 2016, en el que se reprogramo la audiencia para el día 19 de abril de 2016 (57 a 61 Cdno. Pruebas - Tomo I).
- Copia del acta de continuación de audiencia de juicio oral donde la juez dio sentido del fallo de carácter absolutorio en favor del acusado Guzmán Duran (Fls. 52 a 53 Cdno. Pruebas - Tomo I).
- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento con fallo absolutorio” (Fls. 17 a 46 Cdno. Pruebas. Tomo I).
- Copia de la boleta de libertad No 00562 en el cual se solicita por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento conceder la libertad al señor Guzmán Duran (Fl. 51 Cdno. Pruebas - Tomo I).

## FUNDAMENTOS NORMATIVOS

### DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Para la fecha en la cual los accionantes sufrieron la privación de la libertad, las fuentes normativas relacionadas con la responsabilidad patrimonial del Estado, por falla del servicio judicial, lo eran la Constitución de 1991, que establece en el artículo 90, que: *“El Estado deberá responder patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”*.

Por su parte, la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, respecto de los cuales estableció, que: *“El Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputable, causados por la acción y la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior, el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”* (Art. 65).

Resulta conveniente precisar que la responsabilidad del Estado como consecuencia de la privación injusta de la libertad ha presentado ciertas variaciones, las cuales se sintetizan a continuación:

En una primera etapa, se consideró que la responsabilidad del Estado Colombiano por la privación injusta de la libertad era de índole subjetivo, por lo cual, la constitución o concreción de dicha responsabilidad se encontraba sometida a que la decisión judicial de privación de la libertad cumpliera con la característica de ser abiertamente ilegal o arbitraria, en otras palabras, debía probarse la existencia de un error judicial.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véanse entre otras Consejo de Estado Sección Tercera sentencia del 1º de octubre de 1992, Consejo Ponente Dr. Daniel Suarez Hernández Expediente. 10923 - Consejo de Estado Sección Tercera sentencia del 2 de mayo del 2007- Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez Expediente 15989.

Circunstancia que se presentaba, verbigracia, cuando se practicaba una detención ilegal o cuando la misma se producía, sin que la persona se encontrara en flagrancia y que por tales motivos se hubiera adelantado una investigación penal.

En un segundo periodo, el órgano de cierre de nuestra Jurisdicción consideró que existía una carga probatoria del actor tendiente a demostrar el carácter injusto de la privación en aras de obtener el resarcimiento de los perjuicios causados. En consecuencia, resultaba necesario acreditar la privación injusta por fuera de los términos establecidos en el artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal.

En la tercera etapa, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que **(i)** el hecho no existió, **(ii)** el sindicado no lo cometió, **(iii)** la conducta no era constitutiva de hecho punible o **(iv)** en aplicación **del principio in dubio pro reo**, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación<sup>2</sup>.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial fue modificado en la **Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018**<sup>3</sup>, Expediente 46947, proferida por la **Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado**, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica tres pasos: **i)** si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; **ii)** cuál es la autoridad llamada a reparar y, **iii)** en virtud del principio iura novit curia encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión. Al respecto, nuestro Órgano de Cierre señaló en la mencionada sentencia lo siguiente:

*“Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354

<sup>3</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947)

*la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.*

*En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.*

*Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.*

*Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.*

*El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello” (Destacado por fuera del texto original).*

No obstante, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de tutela proferida el 15 de noviembre de 2019, dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2019-00169-01, Magistrado Ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, **DEJÓ SIN EFECTOS** la Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018 proferida por la misma sección del Consejo de Estado, al considerar que la exigencia de verificar actos pre procesales, como lo es, que la detención de la demandante fue generada por su propia conducta, no sólo invade competencias de otras jurisdicciones, sino que desconoce la decisión penal absolutoria, porque implica considerar, que al desplegar su conducta obró como sospechosa de estar cometiendo un delito y determinó que la Fiscalía abriera la investigación y ordenara su detención; transgrediendo con ello el **principio de presunción de inocencia**. Sobre el particular, expresó el Alto Tribunal lo siguiente:

*“(…)*

*Si bien la sentencia en el acápite 4.3 estudió la presunción de inocencia, lo hizo en el marco del proceso penal, pero no la garantizó en el proceso contencioso administrativo. Al determinar que la víctima fue culpable de su detención, con base en la misma conducta que el juez penal ya había considerado atípica, la propia sentencia sí violó su presunción de inocencia; no bastaba anunciar teóricamente que la presunción de inocencia de la demandante seguía intacta: era necesario tratarla como inocente, pues ese es el alcance de este derecho que nuestra Constitución Política consagra como derecho fundamental.*

*(…)*

Reparación Directa: 73001-33-33-002-2017-00203-01  
Demandantes: José Helmer Guzmán Duran y otros.  
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

*41 Aunque en la sentencia de responsabilidad estatal se afirmó repetidas veces que la valoración de la culpa de la señora Ríos se hizo desde criterios propios del juez de la responsabilidad patrimonial, lo cierto es que la Sala adjudicó consecuencias penales a la misma conducta preprocesal que ya había sido valorada por el funcionario judicial competente para declararla inocente. En la sentencia de 15 de agosto de 2018 (exp. 46947), en efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado limitó los derechos de la señora Ríos a la reparación, porque creó sospechas sobre su culpabilidad mediante la utilización de afirmaciones y argumentos contruidos en detrimento de su derecho fundamental a la presunción de inocencia.*

*42.- En definitiva, la Sección Tercera determinó que la señora Ríos tuvo la culpa de ser detenida, pues su conducta preprocesal, (la misma por la que ya había sido declarada inocente penalmente), fue la causa eficiente de la privación de su libertad, y, en consecuencia, del daño cuya indemnización pretendía”.*

En tal sentido, ordenó el mencionado fallo de tutela de 15 de noviembre de 2019:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de Martha Lucía Ríos Cortés, Fidernando Sigifredo Rosero Gómez, Juan Diego Rosero Ríos, Michelle Andrea Ríos Ríos, Gustavo Ríos Velásquez; Luz Stella, María Paula, Fernando, Fabián y Jairo Ríos Cortés; Mayra Yiset y Gustavo Ríos Salgado vulnerado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia objeto de tutela.*

*SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso tramitado bajo el número de radicado No. 2011-00235-01 (46947) y ordenar a dicha autoridad judicial que, en el término de 30 días, profiriera un fallo de reemplazo en el que, al resolver el caso concreto y teniendo en cuenta las consideraciones que sustentan esta decisión valore la culpa de la víctima sin violar la presunción de inocencia de la accionante.*

*TERCERO: NOTIFICAR a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

Dando cumplimiento a la anterior decisión, el Consejo de Estado profirió la providencia del 06 de agosto de 2020, dentro del expediente con radicado No. 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947), Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez, expresó que con el fin de determinar si un daño podía catalogarse como antijurídico y adicionalmente, ser imputable a la administración, resultaba necesario examinar el **carácter injusto de la privación de la libertad**, a la luz de los criterios de **razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**, puesto que, el hecho que una persona resultara privada de la libertad y a la postre, terminara con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resultaba suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, sino que era imprescindible, determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. En tal sentido, indicó:

Reparación Directa: 73001-33-33-002-2017-00203-01  
Demandantes: José Helmer Guzmán Duran y otros.  
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

*“Establecido lo anterior, es necesario verificar si el daño es imputable o no a las demandadas. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 199660, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:*

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.*

*De conformidad con el criterio expuesto por dicha Corporación, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar a comprometer la responsabilidad del Estado*

*Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 201861, que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta. (...)*

*Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.*

*Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.*

Reparación Directa: 73001-33-33-002-2017-00203-01  
Demandantes: José Helmer Guzmán Duran y otros.  
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, resulta conveniente precisar que dentro de los análisis recientes efectuados por el Consejo de Estado<sup>4</sup> acerca de privación injusta de la libertad, han sido concordantes con los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-072 del 05 de julio de 2018<sup>5</sup>, dentro de la cual se precisó que en materia de reparación directa era aceptable la aplicación del principio “*iura novit curia*”, de acuerdo con las particularidades de cada caso, toda vez que definir de manera rigurosa un solo título de imputación para este tipo de casos contravendría la interpretación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y del régimen general de responsabilidad estatal del artículo 90 de la Constitución Política.

Así mismo, el Alto Tribunal Constitucional señaló que en determinados eventos, entre los cuales se hace referencia a la **absolución por in dubio pro reo**, y a aquellos en los cuales se declaró atipicidad subjetiva, la aplicación automática de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, vulnera el precedente constitucional con efectos erga omnes, esto es la sentencia C-037 de 1996.

Como fundamento de lo anterior, argumentó que el artículo 68 de la Ley 2070 de 1996, impone al Juez Administrativo que al momento de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de “razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”. Al respecto, señaló el Alto Tribunal Constitucional lo siguiente:

*“Lo anterior significa que los adjetivos usados por la Corte [razonabilidad, proporcionalidad y legalidad] definen la actuación judicial, no el título de imputación (falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional), esto es, aunque aquellos parecieran inscribir la conclusión de la Corte en un régimen de responsabilidad subjetivo; entenderlo así no sería más que un juicio apriorístico e insular respecto del compendio jurisprudencial que gravita en torno del entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en tanto, debe reiterarse, la Corte estableció una base de interpretación: la responsabilidad por la actividad judicial depende exclusivamente del artículo 90 de la Constitución, el cual no establece un título de imputación definitivo, al haberse limitado a señalar que el Estado responderá por los daños antijurídicos que se le hubieren causado a los particulares<sup>28</sup>”.*

Conforme a lo expuesto, se observa que, tanto en la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, se establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo; sin embargo, cualquiera que sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, **si la medida fue razonable y proporcionada**.

## CASO CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones y con el fin de abordar integralmente la problemática del presente asunto, la Sala analizará la demostración del

<sup>4</sup> Ver sentencias Consejo de Estado - Sección Tercera 07001-23-31-000-2009-00057-01(54760) del 25 de julio de 2019, 7600-23-31-000-2009-00642-01 (53764) del 20 de febrero de 2020.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

daño, al ser el primer elemento que debe estudiarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado. Una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, se entrará a determinar la posibilidad de imputarla a las entidades demandadas.

## 1. EL DAÑO

En el caso bajo estudio, se aprecia que el daño alegado por la parte demandante se concreta en la privación de la libertad del señor José Helmer Guzman Duran sufrida en el marco del proceso penal adelantado en su contra por los delitos de “acto sexual abusivo con menor de 14 años”, por el cual fue capturado y recluido en un Establecimiento Penitenciario.

Al respecto, estima la Sala que no existe duda del daño alegado, en razón a que se encuentra acreditado dentro del plenario, que el señor José Helmer Guzman Duran fue investigado penalmente y privado de su libertad desde el **22 de julio de 2015 hasta el 20 de mayo de 2016**, tal como se desprende del boleto de detención (Fl. 114 Cdno Pruebas de oficio Tomo I) y del boleto de libertad (Fl. 51 Cdno. Pruebas de Oficio Tomo I), en el que certificó:

*“Conforme a lo dispuesto en audiencia preliminar celebrada el día 20 de julio de 2015 en el caso en referencia, por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUÉ-TOLIMA, sírvase tener en calidad de detenido al imputado JOSE HELMER GUZMAN DURAN identificado con la cedula de ciudadanía número 14.227.985 de IBAGUÉ TOLIMA a quien le fue impuesta medida de aseguramiento del artículo 307 literal a, numeral 1; de detención en establecimiento carcelario y penitenciario”*

*Mediante audiencia de Juicio Oral celebrada por la JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ, el día DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2016, en el caso de la referencia, sírvase dejar la LIBERTAD inmediata por este proceso a JOSE HELMER GUZMAN DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.227.985 de IBAGUE TOLIMA, toda vez que se anunció sentido del fallo de carácter absolutorio en a favor del mismo, previo a los trámites administrativos realizados dentro de un plazo razonable por el centro carcelario donde se está actualmente recluido*

**SIRVASE PROCEDER DE CONFORMIDAD SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD”.**

Adicionalmente, acudieron al proceso los siguientes demandantes, quienes acreditaron su parentesco y relación con el señor Rojas Salgado, de quienes se infiere que padecieron un daño como consecuencia de la privación de la libertad que éste soportó:

<b>Demandante</b>	<b>Relación de Parentesco y/o relación con el directamente afectado</b>	<b>Medio de Prueba que Acredita el Parentesco y/o relación con el directamente afectado</b>
José Eduardo Guzmán Duran	Hermano	Registro civil de nacimiento (Fl. 5)
Carlos Alberto Guzman Duran	Hermano	Registro civil de nacimiento (Fl. 6)

Reparación Directa: 73001-33-33-002-2017-00203-01  
 Demandantes: José Helmer Guzmán Duran y otros.  
 Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Issa Leonilde Guzman Duran	Hermana	Registro civil de nacimiento (Fl. 7)
Maria Piedad Guzman Duran	Hermana	Registro civil de nacimiento (Fl. 4)
Janeth Constanza Guzman Duran	Hermana	Registro civil de nacimiento (Fl. 9)
Sol Ángel Guzman Duran	Hermana	Registro Civil de Nacimiento (Fl. 10)
Sandra Delgado Guzman Duran	Sobrina	Registro Civil de nacimiento (Fl. 11)
Liliana Esmeralda Góngora Guzman	Sobrina	Registro civil de nacimiento (Fl. 12)
Ana Lucia Leiton Guzman	Sobrina	Registro civil de nacimiento (Fl. 13)
María Camila Cardozo Guzman	Sobrina	
Javier Ricardo Guzman Duran	Sobrino	
Juan Sebastián Delgado Guzman	Sobrino	

## 2. DE LA IMPUTACIÓN

Una vez establecida la existencia del daño, procede la Sala a verificar si el mismo tiene la connotación de antijurídico y además, si resulta imputable a las entidades accionadas.

Como se indicó anteriormente, el Consejo de Estado en providencia del 06 de agosto de 2020, proferida dentro del expediente con radicado No. 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947), Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez, expresó que con el fin de determinar si un daño podía catalogarse como antijurídico y adicionalmente, ser imputable a la administración, resultaba necesario examinar el **carácter injusto de la privación de la libertad**, a la luz de los criterios de **razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**, puesto que, el hecho que una persona resultara privada de la libertad y a la postre, terminara con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resultaba suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, sino que era imprescindible, determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

En este orden de ideas, valorado en su conjunto los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, se advierte lo siguiente:

- El señor JOSE HELMER GUZMAN DURAN fue vinculado a una investigación penal por el delito de “Acto Sexual Abusivo con Menor de 14 Años” por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2015, en los

que se señala al demandante de haber tocado a la menor A.J.R.E mientras se encontraba compartiendo con la tía de la misma en un bar del barrio el salado, y quien por denuncia ciudadana realizada por otras dos personas que se encontraban también en el mismo bar, y presenciaron los hechos y a su paso dieron aviso a las autoridades para que procedieran con la captura del hoy demandante.

- El día 20 de julio de 2015, el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Control de Garantías, realizó audiencia preliminar, en la cual impartió legalidad a la **captura en flagrancia** del señor José Helmer Guzman Duran, a la formulación de imputación realizada por la Fiscalía General de la Nación, en calidad de **Autor del Delito de Acto Sexual Abusivo con Menor de 14 años**, imponiendo medida de aseguramiento en el Centro Penitenciario y Carcelario de Picalaña<sup>6</sup>, **sin que dicha decisión fuera objeto de recursos**; siendo librada la Boleta de Detención No. 00666 del 20 de julio de 2015 (Fl. 114 Cdo. Pruebas. - Tomo I).
- El día 17 de septiembre de 2015 la Fiscal 07 Seccional presentó escrito de acusación contra el señor José Helmer Guzmán Duran (Fls. 99 a 102 Cdo. Pruebas. - Tomo I), contando con los siguientes elementos probatorios:
  - Entrevista de la menor A.J.R.E
  - Entrevista a ROSA ISABEL FERIA OLIVARES
  - Entrevista a MARIA DE LOS ANGELES BEJARANO ECHEVERRY
  - Entrevista a MARY LUZ SANTANA TRUJILLO
  - Entrevista a Pt. EDWARD FERNANDO BARRETO COLLAZOS
  - Entrevista de Pt. JHONATAN TORRES
  - Entrevista de Pt. JOSE ALBERTO BARRANGAN OCHOA.
  - Servidor policía judicial Pt PEDRO GENTIL ARIAS RAMIREZ
  - Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5 de 19-07-2015 por Pt EDWARD FERNANDO BARRETO Y JHONATAN TORRES.
  - Informe ejecutivo FPJ-3 DE 20-07-2015 suscrito por Pt. JOSE ALBERTO BARRANGAN OCHOA
  - Formato de arraigo del imputado.
  - Fotocopia del registro civil de nacimiento de la niña A.J.R.E.
  - Acta de inspección a lugares FPJ-9 de 18-08-2015.
  - Fotocopia cedula del imputado
  - Informe 73126160 investigadores de campo FPJ-11 de 20-08-2015 suscrito por PEDRO GENTIL ARIAS RAMIREZ.
  - Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía número 93.404.340 expedida a John Jairo Rojas Salgado.
- El día 23 de octubre de 2015 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué realizó Audiencia de Formulación de Acusación, diligencia dentro de la cual la Fiscalía informó que iba a efectuar una adición al escrito de acusación, para incluir material probatorio informe de investigador de campo JORGE GARCIA MOTTA el cual hace referencia a antecedentes del imputado y al interrogatorio del mismo”.
- El día 15 de diciembre de 2015 el Juzgado de Conocimiento realizó audiencia preparatoria, donde fueron decretadas las pruebas

<sup>6</sup> Ver acta de Audiencia Preliminar, Folios 112 a 113 Cdo. Pruebas. Tomo I.

solicitadas por la Fiscalía y el apoderado judicial del señor José Helmer Guzmán Duran (Fls. 80 a 84 Cdno. Pruebas Tomo I).

- El día 19 de abril de 2016, el Juzgado de Conocimiento celebró continuación de audiencia de juicio oral, dentro de la cual anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio en favor del señor José Helmer Guzmán Duran, por el delito de Acto Sexual Abusivo con Menor de 14 Años.(Fls 52 a 53 Cdno. Pruebas. Tomo I).
- En la fecha indicada anteriormente, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, emitió boleta de libertad No. 00562, ya que con el fallo de carácter absolutorio y ninguna de las partes hubiese presentado recurso alguno, se prosiguió con la libertad del señor José Helmer Guzmán Duran (Fl. Cdno. Pruebas Tomo I)

Como fundamento de su decisión expresó, que dentro del expediente no se probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal por parte del señor Guzmán Duran, debido que en el caso sub examine y conforme a los testimonios tomados a los citados por las fiscalía, para el juzgado asaltó la duda si los testimonios reposados en audiencia se trataban más bien de un testimonios de dos personas alicoradas, debido a las inconsistencias de las mismas, pues si bien se contraponen al momento de contrainterrogar, y aunando en lo anterior, y sumado a la falta de material probatorio por la precaria investigación realizada por la fiscalía no fue posible resolver como penalmente responsable al señor Guzmán Duran.

- La anterior decisión no fue recurrida por la fiscalía, la cual vencido el termino para recurrir, guardo silencio y por consiguiente se procedió con la libertad del señor José Helmer Guzmán Duran.

Efectuadas las precisiones anteriores, se vislumbra que el señor José Helmer Guzman Duran fue investigado por el delito de **Acto Sexual Con Menor de 14 Años”**

Ahora bien, como se explicó anteriormente, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

El presente caso, se tramitó bajo los postulados de la Ley 906 de 2004, que establece en el artículo 308 los requisitos para que se decrete la medida de aseguramiento:

*“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

Reparación Directa: 73001-33-33-002-2017-00203-01  
Demandantes: José Helmer Guzmán Duran y otros.  
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”*

Adicional a lo anterior, el artículo 313 de la Ley 906 de 2004 regula la procedencia de la detención preventiva, para lo cual indicó:

*“ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:*

1. *En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
2. *En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
3. *En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
4. *<Inciso CONDICIONALMENTE executable> <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.”*

Pues bien, se advierte que la actuación tanto de la Fiscalía que fue quien solicitó la imposición de la medida de aseguramiento, así como el Juez de Control de Garantías conllevaron a que se privara de la libertad al señor José Helmer Guzmán Duran por el lapso del 22 de julio de 2015 hasta el 20 de mayo de 2016, y finalmente, dadas las circunstancias, el proceso penal culminó con la absolución del hoy demandante debido a la presencia de duda razonable por parte del Juez de Conocimiento.

En tal sentido, estima la Sala que, en principio, no es posible exigirle al demandante que asumiera la investigación penal durante todo el tiempo que permaneció privado de la libertad, como si se tratara de una carga pública que estuviera en la obligación de soportar, en aras de salvaguardar la eficacia de las decisiones del Estado; motivo que, conllevaría a determinar que en efecto el daño irrogado al señor José Helmer Guzman debe ser calificado como antijurídico y por tal razón, surgiría la obligación para la administración de resarcirle los perjuicios que dicha medida le ocasionó.

No obstante lo anterior, es necesario examinar **la conducta del accionante**, es decir, establecer si en el presente caso, la víctima directa actuó de manera **dolosa o gravemente culposa**, desde la óptica del derecho civil, con la cual hubiese dado lugar a dar apertura a la investigación penal y a la imposición de la medida de aseguramiento y que conlleve a exonerar o disminuir la participación de la parte demandada en la causación del daño.

Al respecto, resulta conveniente precisar que en el sub lite, fue precisamente la actuación desplegada por la víctima directa del daño la que dio lugar a que se iniciara un proceso penal en su contra, y por ende, a la imposición de una medida de aseguramiento, en razón a que el señor José Helmer Guzmán Duran fue capturado en flagrancia justo cuando se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos por el cual fue investigado, incluso, como quedó visto, la menor víctima lo reconoció pues manifestó los diversos tocamientos “en la cola y vagina” realizados por parte del imputado, razón por la que se procedió a su captura (Ver acta de Audiencia Preliminar, Folios 112 a 113 Cdno. Ppal. Tomo I).

Incluso, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué al desatar el recurso de apelación contra la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento, en providencia de 16 de diciembre de 2015, es claro al sostener que en este momento no se debate sobre la veracidad de las pruebas, ni la falta de dolo en el actuar del procesado, destacando que se trata de la libertad, integridad y formación sexual de los menores de edad.

Fue entonces este el fundamento de gran envergadura que llevó a las entidades accionadas a considerar como necesaria la adopción de decisiones con la suficiencia de restringir su derecho fundamental a la libertad.

Ahora bien, **desde el punto de vista jurídico**, estima el Tribunal que atendiendo las circunstancias propias del presente caso, si existían serios indicios para endilgar responsabilidad penal en contra del señor JOSE HELMER GUZMAN DURAN, al momento que se decidiera sobre la procedencia de la imposición de la medida de aseguramiento en Establecimiento Carcelario, en razón a que uno de los delitos por el cual fue investigado (**Acto Sexual Con Menor De 14 Años**<sup>7</sup>), superaba la pena de cuatro años de prisión.

Así las cosas, considera la Sala que la medida de aseguramiento a que fue sometido en su momento el señor José Helmer Guzmán Duran, estuvo plenamente sustentada y justificada, atendiendo la naturaleza del delito que se estaba investigando e igualmente, porque se estaba en presencia de un sujeto de especial protección constitucional (menor de edad), lo cual ameritaba la restricción de la libertad del señor Guzmán Duran, en aras de garantizar no solo la comparecencia del sindicado, sino para evitar el peligro para la comunidad y la continuidad de la conducta delictiva por la cual se vinculó al proceso penal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se relacionó de la declaración rendida por la tía responsable de la menor al momento de la ocurrencia de los hechos, el indiciado era conocido de la familia y por consiguiente tendría fácil acceso con la menor, así mismo residían en el mismo sector por tanto fue procedente la medida en aras de proteger a la víctima.

Además, la propia versión de la menor en su momento constituyó un indicio grave de responsabilidad en contra del investigado penalmente, lo cual tuvo mayor incidencia frente a la solicitud del ente investigador para que fuere impuesta medida de aseguramiento de carácter intramural y que la misma,

---

<sup>7</sup> **ARTICULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.** El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

hubiese sido decretada por el Juez de Control de Garantías, independientemente, que no se hubiere probado más allá de duda razonable su responsabilidad.

En este sentido, reitera el Tribunal que atendiendo las circunstancias propias del presente caso, si existían serios indicios para endilgar responsabilidad penal en contra del señor Jose Helmer Guzman Duran al momento que se decidiera sobre la procedencia de la imposición de la medida de aseguramiento en Establecimiento Carcelario, toda vez que se reunían los requisitos previstos en el artículo 308 de la ley 906 de 2004, no solo para que se decretara la medida de aseguramiento, sino también para que se privara de la libertad al señor Guzman Duran.

Al respecto, es menester traer a colación una sentencia del Consejo de Estado, C.P: RAMIRO PAZOS GUERRERO, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro del proceso con radicación No. 17001-23-31-000-2008-00305-01(42615), donde se pronunció frente a la privación injusta de la libertad cuando se investigó delitos sexuales contra menores de 14 años, como el sub judice, para lo cual señaló:

*“Para la Sala no es de recibo asociar las divagaciones del menor con un comportamiento delirante y fantasioso. No puede olvidarse que se trataba de un niño de escasos seis años. (...) **Si bien, en punto de la responsabilidad penal la duda imperó y favoreció al sindicado con alcance de cosa juzgada, en este estadio la credibilidad arroja el conjunto de razones que llevan a la Sala a inferir, conforme al relato más consistente del menor, que [el demandante] quebrantó deberes de conducta moral, entendidos sobre la base del respeto irrestricto que merecen los menores, pues no de otra manera se explica la Sala que fuera este señor, precisamente, el blanco de los señalamientos del niño** (...) En definitiva, hay un nivel de prudencia que deben guardar los adultos para acercarse y relacionarse con los niños que, por lo que se deduce de la pruebas, [el demandante] **no observó y que, a instancias de la vista contenciosa, constituye un dolo civil que, ciertamente, redime la obligación de reparar.***

(...)

INTERES SUPERIOR Y PREVALENTE DE LOS NIÑOS / PRINCIPIO PRO INFANS

*[E]l estudio de la culpa y el dolo civil en asuntos de responsabilidad administrativa es independiente de las valoraciones y conclusiones a que se haya llegado en materia penal (...) **Las cargas argumentativas que suponen la inmediata ruptura del deber de indemnizar por la constatación del dolo civil de la víctima, vienen dadas por el interés superior y prevalente de los niños/as, y en virtud de éste, por la fuerza suasoria que merecen sus declaraciones. Estas dos consideraciones toman valía a partir del denominado principio pro infans y se respaldan en las siguientes premisas normo-fácticas** (...) (i) El principio del interés superior del niño y las presunciones de riesgo. La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, memorando la proclama de la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas conforme a la cual “la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales”, le impuso al Estado obligaciones, (...) **por cuanto a los menores su falta de madurez física y mental los hace vulnerables, y por ende, los cuidados se esmeran y se extreman en su favor** (...) (ii) La protección de los menores en el marco de la violencia sexual. El abuso y la explotación sexual de niños y niñas,*

*constituye conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos una violación de carácter grave.” (Negrilla y subraya fuera del texto)*

De conformidad con lo fijado, observa la Sala que el Máximo Órgano de lo contencioso administrativo, ha señalado que en los casos en que se adelante un proceso de privación injusta de la libertad por el presunto punible de delitos sexuales contra menores de edad, los derechos de los menores deberán prevalecer sobre los demás, dando aplicación al *PRINCIPIO PRO INFANS*, y en el caso bajo estudio se observa que el actor fue privado de su libertad al haber sido detenido en flagrancia, y a pesar de habersele otorgado la oportunidad de recurrir dicha decisión no lo hizo, quedando debidamente ejecutoriada.

Es decir, que fue a través de estos principios y de los consagrado en el libro de procedimiento penal, el Juzgado de Control de Garantías para determinar que había lugar a la imposición de la medida de aseguramiento del demandante, al estar la menor en riesgo durante la investigación, por lo cual es evidente que la medida de aseguramiento no fue arbitraria, sino que por el contrario siempre tuvo como objeto garantizar, velar y proteger los derechos de la menor, escenario que ha sido recalcado por el Consejo de Estado, como se dijo en líneas anteriores.

Así las cosas, en **cuanto a la responsabilidad de la administración respecto a la comisión del daño que se endilga en su contra**, considera el suscrito que en el sub judice no se puede predicar una conducta contraria a derecho por parte de las entidades demandadas, en tanto la medida de aseguramiento a que fue sometido en su momento el señor JOSE HELMER GUZMAN DURAN , estuvo plenamente sustentada tanto en la normatividad que regula el procedimiento a seguir en el tipo de investigación a que estaba siendo sometido, como en el material probatorio que fue exhibido por la Fiscalía ante el juez de control de garantías.

Aunado a ello, de la primera valoración psicológica así como la acusación proferida por la Fiscalía, reunía suficientes elementos demostrativos de la presunta comisión de la actividad ilícita, por lo que no puede considerarse dicha decisión como una actuación grosera y flagrante quebrantadora de los criterios establecidos en la ley procesal aplicable al caso concreto, pues por el contrario, se perseguían con ella objetivos legítimos que no pueden desatenderse de tajo ni invalidan la actuación inicial, ante la duda probatoria que llevó al Ad Quem, a emitir sentencia absolutoria para el señor Guzmán Duran.

En este punto, resulta conveniente resaltar que son diferentes los requisitos que exige la norma para la imposición de la medida de aseguramiento a los que se requieren para calificar de mérito el sumario y para condenar, pues es claro que para este último escenario, es preciso que haya ausencia de duda, en tanto que, la imposición de la medida de aseguramiento, no está sujeta a una prueba irrefutable de la responsabilidad penal de la persona investigada, sino, que medie escrito de la autoridad judicial competente, que reúna los presupuestos establecidos en la ley procesal para solicitarla.

Bajo esta premisa, concluye la Corporación, que las decisiones adoptadas por el Juez de Control de Garantías, estuvieron sustentadas sobre los **principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad**, criterios que deben ser revisados tal y como lo dijo el reciente pronunciamiento

Reparación Directa: 73001-33-33-002-2017-00203-01  
Demandantes: José Helmer Guzmán Duran y otros.  
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

nuestro Máximo Órgano de Cierre, en virtud a que para ese momento procesal fueron aportados elementos de juicio que gozaban de credibilidad para la legalización de la captura, la imputación de cargos en contra del señor Rojas, así como para la imposición de la medida de aseguramiento intramural, puesto que se podía inferir razonablemente que el demandante estaba implicado en los hechos materia de investigación penal.

Por tal razón, al no evidenciarse una conducta negligente o en su defecto, constitutiva de falla en el servicio, no es posible predicar la existencia de responsabilidad de las entidades demandadas, pues como se indicó en apartados anteriores, la carga impuesta al hoy demandante en ningún momento fue lesiva, injusta o desproporcionada, teniendo en cuenta los derechos fundamentales en conflicto, los cuales ameritaban la restricción del derecho a la libertad del señor GUZMAN DURAN, hasta tanto se resolviera de manera definitiva su situación jurídica.

Así las cosas, habidas las consideraciones precedentes, esta Corporación **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida el 21 de enero de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué.

➤ **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, condénese en costas de esta instancia a la parte demandante, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Procédase de conformidad.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, en Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de enero de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, que negó las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor JOSE HELMER GUZMAN DURAN y otros contra la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Condénese en costas de esta instancia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Siempre y cuando se encuentren causadas y probadas.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO.-** Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Reparación Directa: 73001-33-33-002-2017-00203-01  
Demandantes: José Helmer Guzmán Duran y otros.  
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Belisario Beltran Bastidas**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 5 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b8e0e41dc3933b89de2b928438ed7b01b6c0e2c0e994d70419f8bccda50a4c**

Documento generado en 01/02/2022 11:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>